

RAD: 2021-00058-00
DEMANDANTE: PRECISAGRO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. – INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo que esta pendiente que se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 11 de Septiembre de 2023.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00058-2021.-

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por PRECISAGRO S.A. contra INDUSTRIAS INVERSIONES OILGAS S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PAGARÈ N° 1 de 2016.

CAPITAL

1. Por concepto de capital CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$194'327.514) contenida en el pagaré N° 1 del 2016.

INTERESES

Más los intereses corrientes que se generaron y los intereses moratorios que se generen a partir del 26 de noviembre de 2018, a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, desde el día que se presentó la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

1.2. La actuación procesal

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S., a favor de PRECISAGRO S.A., por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

RAD: 2021-00058-00
DEMANDANTE: PRECISAGRO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. – INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago contra los demandados, notificándose a través de la dra ELIZABETH SARMIENTO ESCUDERO, curadura ad litem, nombrada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, la cual contesto la demanda y no propuso excepciones previas ni de merito.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., nit No. 900.753.001-3 a favor de PRECISAGRO en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

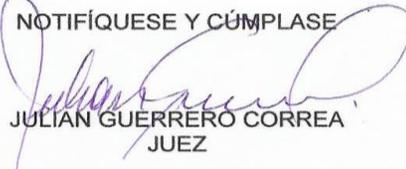
RAD: 2021-00058-00
DEMANDANTE: PRECISAGRO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. – INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$9.716.375) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** del capital ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

M.M.P.